

TORTURA Y TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Julie Lantrip**

I. INTRODUCCIÓN	633
II. LA ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	634
III. LA CREACIÓN DE UN UMBRAL PARA LAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5(1) Y 5(2).....	636
IV. UMBRAL DE PRESUNCIONES SOBRE VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5 VIOLACIONES Y ASUNTOS DE PRUEBA.....	638
V. DISTINCIONES ENTRE LA TORTURA Y EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE	642
VI. OTROS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 5 TRATADOS POR LA CORTE.....	646
VII. CONCLUSIÓN	648

I. INTRODUCCIÓN

Prohibiciones contra la tortura y otras formas de maltrato son reconocidas como derechos humanos básicos en el derecho internacional. Sin embargo, a pesar de su naturaleza básica, no ha sido simple establecer su existencia y condenar a los Estados que los cometen.¹

En varios casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la provisión acerca de integridad personal del Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y ha señalado varios puntos importantes con respecto al respeto a la dignidad humana, la tortura

* La autora se graduó cum laude de Harvard Law School en 1997. Durante 1998, ella perteneció al cuerpo de abogados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente, Directora de Programas en Due Process of Law Foundation, una organización la cual promueve derechos humanos mediante la reforma de sistemas judiciales y el entrenamiento del personal judicial en las Américas.

1. "Pese a presentarse como algo básico, este derecho humano es en realidad muy complicado." CLOVIS C. MORRISON, *DYNAMICS OF DEVELOPMENT IN THE EUROPEAN HUMAN RIGHTS CONVENTION SYSTEM* 72 (1981); "Intentos judiciales de interpretar estos conceptos o distinguir claramente uno del otro [tortura y trato cruel, inhumano y degradante] en derecho común han sido dificultosos." (Editorial Note: Translated from Spanish). *Torture in the Eighties: an Amnesty International Report*, AMNESTY INTERNATIONAL.

y el trato cruel, inhumano y degradante.² Al interpretar el Artículo 5, la Corte afronta la relación entre sus seis provisiones, creando un umbral el cual debe cruzarse para encontrar una violación, distinciones entre diferentes niveles de violaciones, así como muchas otras cuestiones relacionadas a cuan lejos la Corte este dispuesta a llegar en su interpretación de ese artículo, el cual ha sido escrito en términos poco específicos.

II. LA ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la integridad de personas usando términos amplios, y explícitamente no sólo incluye la integridad física, sino también la integridad psicológica y moral de las personas. El Artículo 5(1) establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”³

Otros tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), no hacen referencia específica en su texto a la integridad psicológica y moral. Sin embargo, en el caso del PIDCP, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas relacionada con ellas expuso, en sus Comentarios Generales sobre la Convención, que la prohibición de la tortura o el trato cruel, inhumano y degradante “[n]o sólo se relaciona a los actos que causan dolor físico sino también a los actos que causan sufrimiento mental a la víctima.”⁴ Por lo tanto, aunque el texto de la Convención Americana es más explícito que el de otras convenciones en su inclusión de integridad no física, este concepto de integridad personal se reconoce en otros sistemas.

Aunque la Convención Europea sobre Derechos Humanos no incluye explícitamente el sufrimiento psicológico y moral, la Corte Europea de Derechos Humanos también ha interpretado sus provisiones sobre la integridad personal para incluir protección contra el sufrimiento moral y el trato degradante que crean un sentido de temor, ansiedad e inferioridad para humillar, degradar y quebrar la resistencia de la víctima.⁵ Esta norma Europea incluye el trauma psicológico, el cual ha sido citado y adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso reciente.⁶

2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, noviembre 22, 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser. K/XVI/1.1, doc. 65, rev. 1, corr. 1, (1970) art. 5 [en adelante La Convención].

3. *Id.* art. 5(1).

4. M. Cherif Bassiouni, *Comentario General 20 sobre artículo 7, U.N. Hum. Rts. Comm.*, 44th Sess., en 24-25.

5. *Ireland v. United Kingdom*, 25 Eur. Ct.H.R. (Ser. A) (1975).

6. *Loayza Tamayo v. Perú*, Sentencia de septiembre 17, 1997, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 33 (1997), para. 57.

La Convención Americana también prohíbe la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante, en los términos comunes de otros documentos sobre derechos humanos,⁷ y sigue la misma disposición para prohibir el trato de personas detenidas que no muestre respeto total por la dignidad humana.⁸

Las provisiones restantes del Artículo 5 tratan con los derechos adicionales de los detenidos de ser separados en base a sus condenas o condición antes del juicio y edad. Estos también proponen la reforma y rehabilitación como la única meta apropiada de encarcelamiento. Estas provisiones y el derecho de los detenidos de ser tratados con el respeto debido a su dignidad humana según el Artículo 5(2) son usualmente derechos considerados aparte del derecho de ser libre de la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante.⁹

Por ejemplo, el PIDCP enumera tortura y trato cruel, inhumano y degradante en el Artículo 7 y los derechos de personas detenidas en Artículo 10.¹⁰ Sin embargo, la práctica del Comité de Derechos Humanos, el cual recibe denuncias basadas en ese tratado, ha sido encontrar violaciones de las dos provisiones cuando los detenidos han sido torturados o han sufrido un trato cruel, inhumano y degradante.¹¹ El Comité también ha encontrado que el trato debido a los detenidos bajo el Artículo 10(1) va más allá que simplemente una prohibición de tortura y el trato cruel, inhumano y degradante.¹² Este también incluye asegurar que las condiciones no sean perjudiciales para la salud de los detenidos.¹³

Esta clase de consideración es importante en la evaluación del trato que la Corte Interamericana otorga al Artículo 5, ya que también incluye las provisiones sobre los derechos de los prisioneros y es, por consiguiente, poco específico.¹⁴ La Corte Interamericana, hasta esta fecha, sólo ha dictaminado sobre violaciones relacionadas con tortura, trato cruel,

7. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Sobre Tortura de 1984, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Europea Sobre Derechos Humanos.

8. La Convención, *supra* nota 2, art. 5(2).

9. *Id.*

10. Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7 y 10.

11. Ver Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Decisiones Selectas bajo el Protocolo Opcional 2nd-16th Ses., U.N. CCPC/C/OP/1, Comunicación No. 4/1977 Comunicación No. 5 (1977), No. 8/1977. Ver también, Decisión del Comité en Comunicación No. 161 (1983) 31st Sess.

12. Ver, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Decisiones Selectas bajo el Protocolo Opcional (2nd-16th Sess.), U.N. CCPC/C/OP/1, Comunicación No. 5 (1977).

13. *Id.*

14. *Id.*

inhumano y degradante y condiciones y trato que no respetan la dignidad humana. Las otras provisiones del Artículo 5 no han sido interpretadas directamente. Por consiguiente, este artículo se enfocará en estas provisiones que, como ya se ha mencionado, incluyen condiciones de casos de encarcelamiento. Sin embargo, en la jurisprudencia de la Corte, como se discute más adelante, las distinciones entre los diferentes tipos de violaciones de estas provisiones no son siempre claras. Esta falta de claridad puede llevar a dificultades cuando las demás provisiones del Artículo 5 se presenten, ya que estas provisiones incluirían violaciones que no alcanzan el nivel de trato cruel, inhumano y degradante o tortura.

III. LA CREACIÓN DE UN UMBRAL PARA LAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5(1) Y 5(2)

Con respecto a las violaciones del Artículo 5(1) y (2), es importante inicialmente analizar separadamente las dos primeras provisiones y establecer un umbral mínimo que se debe alcanzar basado en el trato recibido por las víctimas para demostrar que su integridade personales ha sido violada o que las víctimas han sufrido tortura o trato cruel, inhumano y degradante.¹⁵ Algún castigo es necesario en sistemas criminales, pero la Convención establece que ciertos tipos de castigos, condiciones y tratos de cualquier persona son restringidos para conservar la santidad de la persona humana. Este derecho es tan fundamental que, a diferencia de otros derechos importantes, no se permite ninguna excepción al derecho a la integridad personal, incluso bajo un estado de emergencia o guerra.¹⁶ Irónicamente, incluso el derecho a la vida puede ser excluido, particularmente en la Convención Americana la cual provee la pena de muerte.¹⁷

Por consiguiente, una tarea importante es la creación de un umbral, el cual pueda incorporar hasta las violaciones más mínimas de estas dos provisiones del artículo y qué nunca puede cruzarse sin consecuencias.¹⁸

15. Ver La Convención, *supra* nota 2.

16. Ver La Convención, *supra* nota 2, art. 5(2), Ver también HANS HAUG, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, "Instrumentos de Derecho Internacional Publico para Luchar contra la Tortura", año 14, No. 91, enero-febrero de 1989, en 10-11 (discutiendo artículo 7 del PIDCP); Ireland v. United Kingdom, 25 Eur. Ct. H. R. (ser A) (1978), Sentencia de enero 18, 1978 (Ser. A) No. 25.

17. A pesar de sus provisiones abolicionistas las cuales no permiten la expansión de la pena de muerte, la Convención provee la continuación de la pena de muerte en los países que la establecieron antes de firmar la Convención. Ver, La Convención, *supra* nota 2.

18. *Torture in the Eighties: An Amnesty International Report*, AMNESTY INTERNATIONAL, en 15; Ver también, Ireland v. United Kingdom, 25 Eur. Ct. H.R. (Ser A) (1978).

La creación de un umbral sustantivo y legal, el cual debe ser alcanzado en forma tal de hallar a un Estado responsable, es una tarea la cual a veces se confunde en la jurisprudencia de la Corte Interamericana con el nivel de prueba necesario para demostrar los hechos fundamentales de estas violaciones.

Las protecciones extensivas proporcionadas en el Artículo 5 dejan una interpretación de este artículo que podría ser bastante amplia en su protección de los derechos individuales que resguarda. Con su definición de la integridad a ser protegida como la de todo ser, en lugar de solamente la tortura física, tortura psicológica y otras formas modernas de tortura pueden ser cubiertas¹⁹ a la par con maltratos físicos. Además, aunque las provisiones cubren las "torturas" más extraordinarias, qué producen un grado especial de repugnancia, también cubre cualquier trato cruel, inhumano o degradante a la integridad física, mental o moral de la persona.

Sin embargo, el umbral de lo que puede constituir una violación de integridad personal bajo el Artículo 5 no se limita a este tipo de trato. Éste además restringe el trato que puede ser impuesto sobre un detenido a un trato respetuoso de la dignidad humana. Dado que la provisión incluye "trato degradante", para poder interpretar esta provisión con algún propósito, el significado sería de un trato que puede o no alcanzar el nivel cubierto por "trato degradante." Así, podría establecerse que el artículo restringe más los tratos que alcanzan tan solo el nivel cruel, inhumano y degradante.

Una interpretación más extensa de los Artículo 5(1) y 5(2) puede también incorporar el Artículo 5(6), con respecto a prisioneros, y puede encontrar protecciones adicionales en el mandato de que la privación de libertad no tenga ningún otro propósito que rehabilitación y reforma. Una violación del Artículo 5 podría ser calificada de ser inherente en cualquier encarcelamiento que no mantiene esta norma, posiblemente incluyendo cualquier prisionero incomunicado, desaparecido, u otra detención ilegal ya que ninguna detención arbitraria puede tener una verdadera meta de reforma o rehabilitación. Con respecto a desapariciones, en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte halló una supuesta violación del Artículo 5. Además, la Corte ha decidido anteriormente que las condición de incomunicado por sí misma es suficiente para violar la prohibición contra el trato cruel, inhumano y degradante.²⁰ Sin embargo, la Corte no siempre ha seguido estas decisiones.

19. "Los metodos de tortura son físicos o sicológicos." (Editorial Note: Translated from Spanish). LONE JACOBSEN AND PETER VESTI, *Torture Survivors-A New Group of Patients: The Danish Nurses' Org.* (1990).

20. Suárez Rosero v. Ecuador, Sentencia de noviembre 12, 1997, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 35 (1997); *Ver también* Loayza Tomayo, *supra* nota 6.

IV. UMBRAL DE PRESUNCIONES SOBRE VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5 VIOLACIONES Y ASUNTOS DE PRUEBA

La Corte aún no ha articulado una presunción basada en el Artículo 5(6). Sin embargo, ésta ha encontrado en varios casos que una presunción de que el umbral para las violaciones del Artículo 5(1) y 5(2) existe con respecto a ciertos tipos de detenciones.

Claramente según su primer tratamiento de desapariciones forzadas en Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte encontró, sin ninguna evidencia directa de una violación al bienestar físico, que una violación del Artículo 5 podría presumirse en casos de desaparición dado los efectos psicológicos y morales de ser detenido incomunicado y en aislamiento prolongado lo cual es inherentemente parte de una desaparición.²¹ La Corte señaló que estas violaciones constituyeron trato cruel e inhumano y dañó la integridad personal de la víctima y el derecho de las personas detenidas a ser tratadas en forma respetuosa a la dignidad humana.²² Este caso establece que las formas mentales y emocionales de maltrato son aceptadas por la Corte de acuerdo con la protección de la Convención de una integridad personal ampliamente definida la cual incluye los aspectos psicológicos y morales además del aspecto físico.

El umbral para que la Corte determine que existe una violación en las desapariciones, según este caso, es el aislamiento que es inherente en una desaparición. Esta violación inherente pasó el umbral legal para incluir tanto la falta de respeto por la dignidad humana como el trato cruel, inhumano y degradante. Sin embargo, en un caso similar donde la desaparición fue una vez más probada, la Corte dictaminó que sólo la dignidad humana había sido maltratada y no se encontró trato cruel, inhumano y degradante.²³ La Corte no se refirió en ese caso al aislamiento inherente en una desaparición sino al hecho, que había sido probado por cuentas de testigos precensial, que la víctima había sido puesta en el baúl de un carro.²⁴

Similarmente, en el caso Paniagua Morales, aunque la Corte halló la existencia de la práctica de desaparición forzada y la detención ilegal acompañada por maltrato y tortura,²⁵ la Corte no presumió la existencia de

21. Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 4 (1988), paras. 156 y 187.

22. *Id.*

23: Castillo Páez v. Perú, Sentencia de noviembre 3, 1997, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 34 (1997), para. 66.

24. *Id.*

25. Paniagua Morales v. Guatemala, Sentencia de marzo 8, 1998, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 37 (1998), para. 89(a).

violaciones al Artículo 5 con respecto a estas violaciones, a pesar de su decisión anterior en los casos de Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz.²⁶ Por consiguiente, algunas de las víctimas no establecieron haber sido sometidas a violaciones de los derechos protegidos por el Artículo 5 a pesar de la naturaleza de incomunicado de sus detenciones.

Ésto es particularmente confuso dado el énfasis de la Corte en este tipo de aislamiento en los casos Suárez Rosero y Loayza Tamayo los cuales involucran detenciones de naturaleza incomunicado. Estos casos tienden a seguir, y en el caso Suárez Rosero, declarar explícitamente, ideas similares a la de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz: que ese aislamiento constituye por sí solo un trato irrespetuoso a la dignidad humana y un trato cruel, inhumano y degradante.²⁷ Además, la Corte ha hecho referencia a la decisión de la Corte Europea la cual declaró que la detención ilegal es un factor agravante dado la vulnerabilidad de la víctima en estas circunstancias.²⁸

Estos casos rechazaron aparentemente un caso anterior que posiblemente había limitado la presunción de que la detención arbitraria y el aislamiento violan el Artículo 5. En el caso Gangaram Panday, la Corte determinó que en la ausencia de prueba definitiva de maltrato a la víctima, la cual se suicidó durante su detención, la cual la Corte determinó que era arbitrario e ilegal basado en la inferencia de los hechos no le permitió presumir violaciones de los Artículos 5(1) y 5(2) basado en la naturaleza arbitraria de la detención.²⁹

Además, dada la falta de pruebas de tortura o maltrato de otros en manos de oficiales del gobierno, la Corte determinó que los denunciantes no habían demostrado una práctica gubernamental de la cual la Corte podría inferir que la víctima fue torturada o maltratada.³⁰ La negativa de usar la misma presunción en este caso fue basada en el hecho que ningún modelo de maltrato o caso específico de maltrato a la víctima fueron demostrados.

Con respecto a los casos donde la Corte no ha usado la presunción a pesar de la existencia de un modelo probado o práctica de detenciones aisladas y maltrato de detenidos, la Corte, estudió la evidencia médica

26. *Id.* paras. 134 y 135.

27. *Ver en general* Suárez Rosero, *supra* nota 20 y Loayza Tamayo, *supra* nota 6.

28. Loayza Tamayo, *supra* nota 6, en 57, citando Ribitsch v. Austria, Eur. Ct. H. R., (Ser. A) (1995).

29. Gangaram Panday v. Suriname, Sentencia de enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 16 (1994).

30. *Id.* para. 64.

disponible sobre tortura y trato cruel, inhumano y degradante.³¹ Las víctimas que no presentaron informes médicos mostrando señales de maltrato físico fueron consideradas como que no lo habían sufrido. Dada la dificultad de obtener evidencia médica, especialmente si uno es detenido o torturado durante cierto tiempo usando técnicas que no dejan señales fácilmente identificables,³² la renuencia de la Corte de usar presunciones puede tener un impacto en casos futuros. Esto puede ser especialmente verdad dado que la Corte ha sido renuente en varias ocasiones a dictaminar que hay hechos en disputa que deben ser probados basados solamente en el testimonio de la víctima.³³

En casos donde el maltrato específico de las víctimas fue demostrado, la Corte aún ha estado dispuesta a dictaminar que ésta era la responsabilidad del Estado. Sin embargo, el caso Paniagua Morales tiende a crear una norma donde un patrón y evidencia médica específica de maltrato deben demostrarse en lugar de simplemente mostrar una conexión al patrón de desapariciones o detenciones ilegales las cuales incluyen maltrato.

En el caso de *Suárez Rosero*, la Corte recibió a una víctima viva cuyo testimonio y el de su familia incluyeron reclamos por golpizas, detención incomunicada, y pobres condiciones de detención.³⁴ La Corte no pudo específicamente usar la norma Europea que establece que una lesión probada de haber ocurrido mientras la persona está en custodia del Estado es una lesión presumida de ser causada por el Estado. Sin embargo, ausente suficiente refutación,³⁵ la Corte decidió que dada la naturaleza de incomunicado de la primera parte de su detención, solamente la víctima y el Estado podían ofrecer evidencias.³⁶ Por lo tanto, sin evidencia para

31. Ver Paniagua Morales, *supra* nota 26.

32. HENRY KRUGER, EVIDENCE OF TORTURE: *STUDIES BY THE AMNESTY INTERNATIONAL MEDICAL GROUP 7* (1977).

33. Ver Paniagua Morales, *supra* nota 26 (pese a que la Corte falló que las víctimas habían sido detenidas de un modo que incluyó golpizas y maltrato y que la Comisión arguyó que cualquier herida clamada en custodia debía ser considerada como reponsabilidad del Estado, ausente refutación, la Corte niega las demandas de aquellos que no presentan evidencia médica de sus alegaciones); Loayza Tomayo, *supra* nota 6, para. 58 acerca del tema de violación sexual; *Pero ver* Suárez Rosero, *supra* nota 20, para. 33 (en un caso en el que el Estado no refutó las alegaciones de la víctima, la Corte discute que el Estado es la parte que tiene acceso a los hechos).

34. Suárez Rosero, *supra* nota 20, para. 23.

35. La Corte Europea falló que en un caso en que era indisputable que las heridas fueron sufridas durante la detención por la policia, el gobierno estaba "[b]ajo la obligación de proveer una explicacion plausible de como las heridas del demandante fueron causadas." Ribitsch v. Austria, 336 Eur. Ct. H. R (Ser. A) (1995), para. 34. (Editorial Note: Translated from Spanish).

36. Suárez Rosero, *supra* nota 20, para. 33.

contrarestar lo ofrecido por el Estado, la Corte daría peso al testimonio y las denuncias de la víctima.³⁷

En otras palabras, después de probar detención aislada y de hacer las denuncias iniciales sobre el Artículo 5, la obligación de prueba pasó al Estado para que éste probase la falsedad de los alegatos. Semejante cambio en la obligación de prueba está de acuerdo con la naturaleza de estas detenciones reconocidas en los casos anteriores que establecieron la presunción de violaciones del Artículo 5 en los casos de desapariciones. Así, no sólo la Corte en ocasiones ha dictaminado trato cruel, inhumano y degradante e irrespetuoso a la dignidad humana basado solamente en aislamiento, sino que también ha usado aislamiento para pasar la obligación de prueba al Estado al intentar probar otras violaciones más extraordinarias.

El Comité sobre Derechos de Humanos de las Naciones Unidas ha tocado este tema declarando lo siguiente:

Con respecto a la obligación de prueba, el Comité ha establecido ya en otros casos (por ejemplo, No. 30/1978 y 85/1981) que esto no puede dejarse exclusivamente en el autor de la comunicación, especialmente considerando que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a la evidencia y que frecuentemente sólo el Estado tiene acceso a la información pertinente. En tales circunstancias, el valor debido debe darse a las alegaciones del autor.³⁸

Esta decisión fué basada en la obligación del Estado de investigar dichas alegaciones, presumiblemente porque si el Estado hubiera cumplido con dicha obligación tendría la información necesaria para contradecir o explicar las alegaciones. Puesto que esta obligación también existe en el Sistema Interamericano, este concepto de la obligación de prueba debe ser igualmente pertinente en el análisis de la Corte. La primera decisión de la Corte es evidencia de esto, dada su declaración que la defensa del Estado “[n]o puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.”³⁹ Una combinación de esta flexibilidad en la obligación de prueba

37. *Id.*

38. *Supra* nota 4.

39. *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 4, (1988). Sentencia de julio 29, 1988. En este y el otro caso hondureño *Godínez Cruz*, la Corte definió el nivel de prueba necesario para probar violaciones de derechos contemplados en la Convención Americana en un modo que permitía al demandante demostrar una práctica de violaciones por parte del gobierno y una conexión entre el caso presentado en particular y dicha práctica a través de evidencia circunstancial y presunciones consistentes con

y las presunciones pueden servir en forma extensa en remediar los problemas que enfrentan las víctimas al establecer sus demandas de maltrato.

V. DISTINCIONES ENTRE LA TORTURA Y EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE

Una vez que el umbral o la presunción han sido alcanzados, lo cual es quizás el paso más importante en la interpretación, también es importante determinar los varios niveles de violación posible bajo el Artículo 5. Esto es importante por muchas razones. Primero, el Estado no solamente debe condenarse por las "violaciones del Artículo 5" pero también debe ser estigmatizado por las clasificaciones que marcan verdaderamente las atrocidades que ha cometido. Si un estado ha permitido, aprobado, o participado activamente en la "tortura", debe ser condenado por esta práctica con el nombre correspondiente, por la comunidad internacional y no debe permitirse el escapar con una clasificación menos estigmatizante.⁴⁰ Aunque todas las violaciones deben ser condenadas y el trato cruel, inhumano y degradante es una violación de la Convención como tortura, la gravedad de la violación no debe ser pasada por alto.

No solamente la Corte debe tratar de condenar las violaciones en general, pero, ya que el Sistema Interamericano esta basado en demandas individuales, los horrores cometidos en contra de cada víctima deben ser descubiertos, cuando sea posible, y condenados, aún cuando fuese más fácil detenerse a puertas del umbral y hacer una denuncia general. A travez de este reconocimiento, puede pedírsele al Estado que recompense a la víctima por la magnitud de su sufrimiento y también para que el juicio pueda servir como lo que la Corte considera a menudo un reconocimiento internacional *per se* de la responsabilidad del Estado por las atrocidades cometidas.⁴¹

los hechos. La Corte notó que, dado que: "[l]os Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal." Y que además el propósito del proceso era "[a]mparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones" por violaciones de sus derechos la Corte tiene mayor flexibilidad que una Corte penal doméstica para determinar el criterio para evaluar evidencia. *Id.* paras. 127, 128 y 134. (Editorial Note: Translated from Spanish).

40. Incluso Amnestia Internacional, cuyo reporte pide que toda violación sea condenada sin importar distinciones, reconoce el estigma especial inherente en el termino "tortura". *Torture in the Eighties*, *supra* nota 1, en 15.

41. La Corte ha negado a menudo peticiones de la Comisión y las víctimas por una disculpa o anuncio público por parte del Estado, declarando que la sentencia por si misma constituye reconocimiento internacional de responsabilidad.

Una gran distinción puede hacerse entre la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante. La Corte Europea ha distinguido brevemente entre estos dos tipos de violaciones en su muy criticada decisión⁴² en el caso de *Ireland v. United Kingdom*. En ese caso, la Corte Europea decidió que las varias formas de maltrato deben ser separadas y definidas individualmente. Los redactores de la Convención Europea, la Corte señaló, quisieron darle significado a todas las partes de la prohibición y por consiguiente cada una debe verse como un agregado a las provisiones. El término "tortura", ellos dictaron, lleva un "estigma" especial el cual debe ser aplicado al "trato inhumano deliberado causante de un sufrimiento muy serio y cruel."⁴³ Como se señaló anteriormente, es debido a este estigma que es importante para determinar que forma de violación ha ocurrido en cada caso, aunque todas las violaciones deben condenarse.

Esta idea de que la tortura es una forma más grave de trato cruel, inhumano y degradante es apoyada por la definición de tortura establecida por las Naciones Unidas, la cual es citada por la Corte Europea, la cual define la tortura como "[u]na agravada y deliberada forma de trato o castigo cruel, inhumano y degradante."⁴⁴ Sin embargo, como es presentado en el caso *Ireland*, la Corte Europea usó este criterio para determinar que las infames "cinco técnicas" denunciadas en ese caso no eran de la "intensidad" que la palabra tortura implica⁴⁵ y en cambio las juzgó como trato cruel, inhumano y degradante.⁴⁶ Tal enfoque, el cual es seguido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia,⁴⁷ ha sido criticado por hacer el umbral, poco exigente, de lo que constituye trato cruel, inhumano y degradante lo suficiente severo para ser llamado "tortura."⁴⁸

Este enfoque también requiere el uso de un análisis caso por caso, lo cual deja a las Cortes expuestas a críticas de subjetividad y falta de factores objetivos.⁴⁹ Sin embargo, como los comentarios del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas refiriéndose a la tortura y el artículo del PIDCP sobre trato cruel, inhumano y degradante establecen:

42. *Torture in the Eighties*, *supra* nota 1, en 14-15.

43. *Ireland v. United Kingdom*, 25 Eur. Ct. H.R. (ser. A) (1978), *supra* nota 18, para. 167.

44. *Id.*

45. *Id.*

46. *Id.* para. 168.

47. Loayza Tamayo, *supra* nota 6, para. 57.

48. *Torture in the Eighties*, *supra* nota 1 en 15.

49. La Integridad Personal en el Derecho Internacional (A propósito de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura), MIGUEL VILLAVICENCIO C., Boletín Comisión Andina de Juristas, marzo 1990, No. 24, 28-29.

[E]se Pacto no contiene ninguna definición de los conceptos cubiertos por el Artículo 7 [el artículo sobre tortura y trato cruel, inhumano y degradante], el Comité no considera necesario preparar una lista de actos prohibidos o de establecer distinciones marcadas entre los diferentes tipos de castigo o trato; las distinciones dependen de la naturaleza, propósito y severidad del trato aplicado.⁵⁰

Esto es similar al enfoque de la Corte Europea y dá discreción al organismo juzgador para hacer distinciones basadas en cualquier criterio que considere pertinente a su determinación.

La Corte Interamericana ha seguido un camino similar, aunque a veces sus distinciones e interpretaciones en lo que cabe dentro de los términos de la Convención han sido incoherentes y confusos. La Corte, basada en la estructura del Artículo 5(1) y (2) discutidos anteriormente, ha usado diferentes distinciones: la tortura; el trato cruel, inhumano y degradante; y el trato irrespetuoso a la dignidad humana.

Con el caso Loayza Tamayo, la Corte dictaminó que la víctima mostraba evidencia médica y testigos que declararon acerca de abusos similares a aquéllos ella denunció haber sufrido en la misma prisión.⁵¹ La víctima denunció en este caso técnicas de tortura tradicionales como "tortura submarina," golpizas y tortura sexual. Sin embargo, la Corte encontró solamente trato cruel, inhumano y degradante basándose en los hechos que consideró comprobados.⁵² No obstante, la Corte dictaminó que el Estado era responsable por el trato cruel, inhumano y degradante basada en las otras quejas que incluían las condiciones de encierro, detención incomunicada, golpes y otros maltratos.⁵³

La Corte si incluyó en este caso un reconocimiento de los diferentes grados de violaciones desde tortura a otras violaciones menores.⁵⁴ La Corte también mencionó las definiciones de la Corte Europea sobre trato inhumano y trato degradante que incluyen el sufrimiento psicológico, pero no distinguió entre trato "inhumano" y "degradante" como ha hecho la Corte Europea.⁵⁵ Aunque también reconoció tanto que la detención ilegal agrava la vulnerabilidad de la persona detenida,⁵⁶ la Corte no usó este

50. *Supra* nota 4.

51. Loayza Tamayo, *supra* nota 6.

52. *Id.* paras. 58 y 46.

53. *Id.* para. 58.

54. *Id.*

55. *Id.* paras. 58 y 57. *Ver también*, Ireland v. United Kingdom, Eur. Ct. H. R., (ser. A) (1978).

56. *Id.* para. 57.

factor agravante para dictaminar tortura en lugar del trato cruel, inhumano y degradante.

Al determinar la distinción entre los tres tipos diferentes de violaciones usados por la Corte, varios otros casos también son ilustrativos. En el caso Paniagua Morales, la Corte tenía tres tipos diferentes de víctimas con respecto al Artículo 5.⁵⁷ Todas las víctimas habían sido arbitrariamente secuestradas y detenidas. Aunque, como previamente se mencionó, la presunción de que este aislamiento constituyó maltrato de algún tipo no fue mencionado por la Corte. El primer grupo de víctimas había sido detenido, y criterio de la Corte, no demostraron ninguna violencia en su contra o pobres condiciones de detención a pesar de las denuncias de que algunas de las víctimas habían sido golpeadas.⁵⁸ Las violaciones al Artículo 5 en su contra fueron rechazadas por la Corte.⁵⁹ La Corte determinó que las víctimas que habían sobrevivido la detención y presentado a la Corte pruebas médicas de las golpizas, habían sido sometidas a trato cruel, inhumano y degradante.⁶⁰

Las víctimas que habían sido asesinadas por sus captores, para quienes la Corte tenía informes de autopsia los cuales mostraban el trato a las víctimas antes de su muerte, y dada la gravedad del sufrimiento obviamente causado por el trato mostrado en estos informes, fueron consideradas como que habían sido torturadas.⁶¹ Dada las violaciones en el caso de las víctimas fallecidas que fueron especialmente repugnantes,⁶² esta decisión no fue una difícil con respecto a que si era lo suficientemente "intensa" para calificar bajo la prueba de "tortura."

Esta prueba para determinar la intensidad, la cual es similar a la de la Corte Europea, fue adoptada por la Corte Interamericana para distinguir entre "tortura" y trato cruel, inhumano y degradante,⁶³ aunque la Corte no distingue entre cruel, inhumano y degradante como lo ha hecho la Corte Europea.⁶⁴ La prueba para determinar la intensidad, como se ha sido mencionado anteriormente, puede ser criticada por su subjetividad. Sin

57. Paniagua Morales, *supra* nota 26.

58. *Id.* para. 66.

59. *Id.* para. 135.

60. *Id.*

61. *Id.* para. 134.

62. Los reportes de la autopsia mostraron que las heridas de las víctimas incluían casi decapitación, arrancamiento de uñas, hematomas, cortes no fatales (incluyendo uno en la forma de una cruz), etc. *Id.* para. 66.

63. Loayza Tomayo, *supra* nota 6, para. 57.

64. Ireland v. United Kingdom, *supra* nota 18.

embargo, la Corte parece preferir no establecer una definición más específica.

Como con cualquier norma subjetiva, los hechos de cada caso deben ser analizados para determinar si una violación ha ocurrido, y en ese caso, que nivel alcanza. Esto trae otro serio problema en casos de integridad física: ¿que es necesario para probar los hechos ocurridos? Como fue señalado anteriormente, la tortura y sus varias técnicas no son siempre fáciles de demostrar médicamente, y esto puede ser especialmente cierto en casos que involucran largas detenciones donde el acceso a un doctor puede ser restringido o donde la víctima tiene demasiado temor de buscar atención médica inmediata. Por consiguiente, en cualquier discusión de tortura y de los varios niveles de las violaciones a la integridad física, la norma relacionada con la obligación de probar los hechos debe tratar con los términos de la norma general de la Corte para asuntos de prueba y el Artículo 5 específicamente.

VI. OTROS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 5 TRATADOS POR LA CORTE

Cada año, más casos se presentan ante la Corte los cuales incluyen diferentes tipos de violaciones (además de desapariciones y derecho a la vida). Por tanto, la Corte debe empezar ha enfrentar problemas que pudo haber encontrado más fácil de desechar en casos anteriores donde las más "obvias" o "graves" violaciones hicieron posible desechar las demandas menores o más complicadas y encontrar al Estado responsable. Algunos puntos relacionados con el Artículo 5, fuera de los casos de desaparición y detención, han sido señalados en casos anteriores, aunque existen muchos más y necesitarán ser examinados por la Corte.

En un caso donde las violaciones más graves no estaban bajo la jurisdicción de la Corte, ésta fue confrontada con demandas relacionadas con el Artículo 5 y los derechos de la familia de una víctima cuya desaparición fue encubierta por el Estado. Estos derechos, creativamente, fueron determinados como violados dado que la desaparición y la quema del cuerpo del familiar causaron sufrimiento y afectó gravemente sus vidas.⁶⁵

La Corte Interamericana no ha analizado adecuadamente la distinción entre víctimas directas e indirectas. Esto se aprecia en la expansión de los derechos del Artículo 5 a la integridad psicológica y moral de parientes de la víctima primaria, los cuales el caso Blake encontró directamente afectados por las violaciones a otra persona. Sin embargo, esta decisión no

65. Blake v. Guatemala, Sentencia de enero 24, 1998, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 36 (1998), paras. 112-116.

ha sido usada en otros casos para determinar que los familiares pueden ser víctimas directas donde el crimen primario ocurrió en la jurisdicción de la Corte, lo cual dá la desafortunada impresión de que la Corte estaba simplemente extendiendo esta interpretación del caso Blake debido a su decisión de que la desaparición de la víctima no podría juzgarse porque ocurrió antes de que el Estado violador aceptase la jurisdicción de la Corte.⁶⁶

En otra área importante que podría cubrirse bajo el Artículo 5, la Corte todavía no ha analizado directamente el fenómeno de la pena de muerte, la cual se dice que causa angustia mental a los prisioneros que esperan la pena de muerte. Este problema, confrontado por la Corte Europea en el famoso caso Soering, fue presentado a la Corte en su decisión sobre medidas provisionales relacionadas con los prisioneros en espera de la pena de muerte en Trinidad y Tobago.⁶⁷ Mientras que el Estado argumentó que la Corte no debe pedirle que retrase sus ejecuciones debido a los límites de tiempo internos establecidos para evitar el "castigo cruel e inusual" de extensas suspensiones de la pena de muerte, la Corte ignoró ésto y ordenó la suspensión de las ejecuciones sin discutir este problema sustantivo señalado por el Estado.⁶⁸

Con respecto a que si se puede encontrar violaciones al Artículo 5 en un caso donde la muerte es presumida de haber ocurrido y si una muerte violenta podría también considerarse una violación del Artículo 5, la Corte se pronunció en el caso Neira Alegria.⁶⁹ En ese caso, que involucraba la desaparición de prisioneros durante un motín en la prisión, la Corte optó por rechazar el argumento de la Comisión Interamericana de que el derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano o degradante fue violado, sin evidencia de que tal trato ocurrió durante la alegada detención de la víctima.⁷⁰ Además, la Corte concluyó que "[c]uando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es éste el sentido del citado precepto [Artículo 5] de la Convención"⁷¹ Este concepto, que el Artículo 5 no se refiere a todas las lesiones al cuerpo de la víctima hasta en un caso de desaparición, implica que el elemento de prolongado

66. *Id.* paras. 2 y 3.

67. James y otros, Orden del agosto 29, 1998, Inter-Am. Ct. H.R. Medidas Provisionales adoptadas por la Corte en el Asunto de la República de Trinidad y Tobago, Habiendo Visto 5(c) y Considerando.

68. *Id.*

69. Neira Alegria v. Perú, Sentencia de enero 19, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 20 (1995).

70. *Id.* para 86

71. *Id.*

sufrimiento es parte de la definición de la Corte del trato incluido en las prohibiciones del Artículo 5.

La Corte también ha sido renuente en cuanto a asuntos que afectan a las mujeres. Por ejemplo, en el caso *Loayza Tamayo*, la Corte no dictaminó en favor de la víctima en sus demandas de torturas sexuales, evadió así una importante y reconocida forma de tortura.⁷² La Corte, que solo ha tenido una integrante mujer desde su creación, debe superar cualquier timidez que tenga para tratar con problemas que afectan a las mujeres. Esto será aplicable no sólo dado el uso de torturas sexuales contra mujeres y hombres, sino también por otros problemas relacionados con el Artículo 5 que pudieran presentarse en el futuro. Por ejemplo, si se puede o no encontrar a un estado responsable por la violencia doméstica en su jurisdicción, si el Estado lo permite o no proteger contra ésta.

VII. CONCLUSIÓN

En conclusión, la Corte debe continuar clarificando su interpretación de los Artículos 5(1) y 5(2). El umbral para violar estas dos primeras provisiones deben ser establecidas específicamente, y las presunciones deben ser utilizadas para permitir a las víctimas atravesar este umbral basado en la naturaleza de sus detenciones las cuales pueden hacerla especialmente vulnerable a la violencia física, así como inherentemente causarles angustia mental y moral. Al menos, un cambio en la obligación de prueba como en el caso *Suárez Rosero* debe ocurrir en estas situaciones. La obligación de prueba debe ser establecida claramente, pero no debe sobrecargar a la víctima, ya que, como la Corte ha señalado, el Estado es a menudo el único que tiene acceso a evidencia aparte que el testimonio de la víctima.

El decidir donde queda el umbral a las violaciones y las diferentes distinciones entre los diferentes niveles de violaciones (falta de respeto a la dignidad humana, trato cruel, inhumano y degradante, o tortura) es subjetivo, y evoluciona a la par con las ideas de la sociedad, y siempre estará, por consiguiente, expuesto a críticas. Sin embargo, el estigma inherente en los términos mismos debe ser usado para vindicar a la víctima y reconocer la magnitud de la responsabilidad del Estado. Las situaciones y violaciones más complicadas deben ser totalmente expuestas. La Corte no debe detenerse simplemente al cruzar el umbral sino también condenar todas las violaciones que encuentre en cualquier caso.

La Corte lidiará con varios tipos de violaciones al Artículo 5. Otros casos que involucren los derechos de los detenidos seguirán. La Corte debe ser clara en su interpretación de las dos primeras provisiones del Artículo 5

72. *Torture Survivors*, *supra* nota 19.

y así prepararse para tratar con las provisiones restantes, las cuales tendrán su propio umbral de maltrato probablemente menos exigente.